

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 9 de marzo de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.233**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420190011900</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JOSE IRENO MOSQUERA MOSQUERA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>

Mediante mensaje de datos de fecha 17 de noviembre de 2020 el apoderado de la entidad ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social "UGPP" presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 130 del 14 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

El recurrente centra su inconformidad con la providencia acusada, en que la entidad ejecutada a través de Resolución No. RDP 005051 del 13 de febrero de 2017 modificada por la Resolución No. RDP 033619 del 15 de agosto de 2018 dio pleno cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver el referido recurso de reposición interpuesto en este asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso norma aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, prevé:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"*

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el recurso interpuesto contra la providencia del 14 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, es el procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, advierte el Despacho, conforme a las disposiciones normativas mencionadas, que la parte ejecutada presentó el citado recurso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se hiciera a la entidad ejecutada de la demanda, sus anexos y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, el día 11 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en el presente asunto, observa el Despacho conforme al artículo 430 del CGP, que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de reposición no corresponden a ninguna excepción previa, esto es, que no van dirigidas a atacar los requisitos formales del título ejecutivo base de recaudo, razón por la cual se estima que el recurso de esta manera concebido resulta improcedente, aunado al hecho

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

que las alegaciones tocan el fondo del asunto, el cual se resolverá en la sentencia en caso de proponerse excepciones de mérito.

Así pues, no se repondrá la providencia objeto de reproche y se ordenará que en firme esta providencia permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se venza el término de traslado de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 130 del 14 de febrero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría hasta tanto venza el término de traslado de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 9, el presente auto.</p> <p>Hoy 10 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m.</p> <p>YC</p> <p>_____ Secretaria</p>
--